

Arica, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

PRIMERO: Que, comparece **KAREN PAOLA DELGADO GÓMEZ**, abogada, en representación de don **JOSE MIGUEL QUEZADA CONTRERAS**, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien interpone recurso de protección en contra del Ministerio de Seguridad Pública, por el acto ilegal y arbitrario cometido con la dictación del Decreto exento (Por orden del Presidente de la República) RA N°218824/906/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, notificada el 14 de octubre de 2025, que dispuso su retiro temporal de las filas de la institución.

Señala que el amparado ingresó a la Policía el 01 de febrero de 2012, desempeñándose en diversas unidades del país, donde nunca tuvo cuestionamientos a su labor ni fue objeto de medidas disciplinarias, salvo el direccionamiento que se produjo por los hechos que originan el presente recurso.

Así, se dispuso su retiro temporal no voluntario, con 13 años y 9 meses de servicio con cesación inmediata del pago de sus remuneraciones.

En cuanto al acto recurrido, señala que los hechos que lo fundan son una denuncia realizada en su contra por un supuesto delito de abuso sexual de mayor de 14 años, por los que fue formalizado en el Juzgado de Garantía de Chillán. En este sentido, indica que el acto se basa en antecedentes incompletos, falsos, con interpretación doctrinal torcida, interpretando erradamente los efectos de la suspensión condicional de manera equivocada para los procesos penales y administrativos, haciendo una calificación jurídica que no corresponde ante un proceso administrativo preventivo que tiene como fin asegurar el proceso administrativo disciplinario, que lo dejó en la más completa indefensión.

En cuanto a las alegaciones de fondo, señala que resulta pacífico que el recurrente fue denunciado por el delito imputado, por hechos supuestamente acaecidos el 18 de septiembre de 2021, mediante denuncia de 02 de febrero de 2022. Sin embargo, señala que la resolución se funda en que recién en junio de 2024, lo cual es falso, toda vez que fue la propia PDI la que recibió la denuncia el 02 de febrero de 2022, originando la apertura de un Sumario Administrativo de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNPJBMZYFXL

BRIANCO Chillan, por lo que la propia argumentación de la resolución desconoce sus propios actos para intentar impregnar de mayor gravedad la situación del recurrente.

Agrega que el procedimiento idóneo para determinar la responsabilidad administrativa por hechos graves es el sumario administrativo, donde fue sobreseído con fecha 27 de febrero de 2025, por lo que aplicar el retiro temporal carece de razonabilidad y proporcionalidad, al haberse agotado previamente el proceso disciplinario administrativo.

De esta forma se utilizó indebidamente la facultad, la cual tiene por finalidad asegurar el proceso administrativo disciplinario, omitiendo observar la trascendencia del resultado del sumario originado por dichos hechos, puesto que aquel no estableció por los mismos hechos una falta grave a la probidad o a la imagen institucional, por lo que no debió proceder al retiro temporal, puesto que aquel no es una medida sancionatoria ni puede sustituir el procedimiento legal llamado a resolverlo, produciéndose una desviación de las facultades legales a un objeto diverso al que se persigue que es ser una medida preventiva, habiendo actuado con abuso o exceso de potestades, el que se cristaliza en la desviación de procedimiento.

Además, señala que el decreto se funda en una errónea interpretación en cuanto a los efectos de la suspensión condicional del procedimiento, puesto que señala que con aquella habría una presunción de participación, lo que es una interpretación extrajurídica que se utiliza para separarlo del servicio, ello conforme a una interpretación jurisprudencial que lesiona lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 7 de la Constitución Política de la República, máxime que las presunciones de culpabilidad o de responsabilidad no pueden ser toleradas, de la forma en que lo hizo en el acto recurrido, argumentando que, en cuanto a los efectos de la aceptación de una salida alternativa no pueden presumir responsabilidad en los hechos.

De esta forma, de aceptarse el actuar de la administración se pone en riesgo la certeza jurídica, puesto que con estas medidas adoptadas respecto de cualquier funcionario que acepte una suspensión condicional del procedimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNPJBYZFXL

paraliza la tramitación del sumario hasta el cese de la causa penal, por vigencia de lo dispuesto en la Ley 21.297 que incorporó el artículo 138 Bis al Estatuto del Personal.

En cuanto a las garantías conculcadas, refiere la igualdad ante la ley, debido a que el recurrido utilizó una medida preventiva, previo al proceso disciplinario de forma posterior para desvincular y acoger a retiro temporal no voluntaria al funcionario, de manera discriminatoria en relación con otros funcionarios que en semejantes circunstancias no se le ha aplicado de esta forma.

Del mismo modo se afecta la garantía de no ser juzgado por comisiones especiales, puesto que en autos la recurrida, en un proceso inidóneo, hace una calificación jurídica de responsabilidad, sustituyendo el procedimiento establecido por ley para hacerlo, máxime que aquel culminó con el sobreseimiento por responsabilidad administrativa descartando la falta grave a la probidad o prestigio institucional que protege la PDI, haciendo presente que esto se mide en término de conocimiento y alarma, que no ocurrió en la especie.

Finalmente alega que se afectó el derecho de propiedad, en relación con sus remuneraciones, que fueron suprimidas por la pérdida de su calidad de planta, siendo que es una persona que fue obligada a acogerse al retiro temporal.

Por todo lo anterior solicita se acoja el recurso, dejando sin efecto el acto recurrido por ser arbitrario e ilegal, restableciendo la condición de funcionario público, restableciendo los pagos de sueldo que fueron suprimidos.

SEGUNDO: Que, en su oportunidad, evacuó informe la recurrida Ministerio de Seguridad Pública, dando cuenta que con fecha 17 de septiembre de 2025 se solicitó por parte del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile a S.E. el Presidente de la República se dictara el decreto exento que dispusiera el retiro temporal del recurrente fundado en una serie de antecedentes administrativos y penales atendido que, con fecha 2 de febrero de 2022 la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado de Chillan instruyó sumario administrativo por una denuncia de abuso sexual de mayor de 14 años por sorpresa y/o sin consentimiento, adquiriendo posteriormente la calidad de imputado en causa penal, en el cual el 27 de diciembre de 2023 se dispuso su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNPJBMZYFXL

detención para asegurar su comparecencia atendida la imposibilidad de notificarlo por no mantener su domicilio actualizado.

En este sentido, señala que el procedimiento disciplinario terminó en sobreseimiento administrativo, sin perjuicio de disponerse una amonestación simple al no prestar la debida atención al proceso penal que se seguía en su contra, pese a estar en pleno conocimiento de éste y haber otorgado patrocinio a una abogada particular, reprochándosele el desatenderse de los avances de la causa al punto de no mantener actualizado su domicilio para efectos de las notificaciones judiciales, lo que impidió ser notificado, derivando en la orden de detención decretada por el Juzgado de Garantía.

Luego, el 11 de julio de 2025, el Juzgado de Garantía de Chillán declaró que la acción penal estaba extinguida por haber transcurrido el plazo de la suspensión condicional acordada, siendo aquel antecedente el que motivó a la institución a solicitar la adopción de la medida de retiro temporal del funcionario.

En cuanto a las argumentaciones del recurrente, señala que la facultad ejercida es de carácter discrecional y excepcional, otorgada al Presidente de la República, delegada en el Ministerio de Seguridad Pública, para disponer el retiro temporal del funcionario, sin supeditar su procedencia a la existencia, pendencia o resultado de un sumario administrativo, teniendo como fundamento jurídico un juicio de inconveniencia institucional, orientado a resguardar la disciplina probidad y prestigio de la institución.

Así, contrariamente a lo señalado por el recurrente, dicha facultad no deriva del sumario, ni depende de éste, al ser instrumentos con naturaleza y finalidades distintas, puesto que busca adoptar una medida excepcional cuando los antecedentes conocidos afecten la confianza institucional en el funcionario, y del hecho de que existió un sumario en 2022, que haya terminado en sobreseimiento, ello no obsta a la aplicación en los términos efectuados.

Asimismo, señala que tampoco corresponde a una separación encubierta del servicio, puesto que si bien extingue el vínculo funcionario, no reviste el carácter sancionatorio sino que es una decisión excepcional en atención a antecedentes que compromete la confianza y el estándar de probidad exigible a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNPJBMZYFXL

un oficial policial, permitiendo la eventual reincorporación al cumplir los requisitos legales siendo calificado como un mecanismo de resguardo del prestigio institucional, independiente de la responsabilidad disciplinaria o penal.

Agrega que mantenía todos los antecedentes para ponderar la conveniencia institucional de mantener o no a un funcionario en servicio activo, adoptando la decisión puesto que la permanencia del funcionario resultaba incompatible con los estándares de disciplina y dignidad profesional exigibles al personal policial, no pudiendo hacerse responsable de la oportunidad o del juicio técnico policial llevado por el Director General a estimar que la institución descrita hacía inconveniente la continuidad del funcionario en las filas de la institución, por lo que la actuación de la recurrida se limitó a ejercer la potestad que el ordenamiento confiere en base de los antecedentes oficiales remitidos por la institución competente.

En cuanto a los efectos de la suspensión condicional, indica que se cita la jurisprudencia de la Corte Suprema solo en cuanto a que aquella, para ciertos efectos, puede implicar una sanción de responsabilidad en los hechos, no configurando por sí misma una declaración administrativa de responsabilidad, sino un elemento contextual legítimamente ponderado al analizar la inconveniencia institucional, sin vulnerar los derechos constitucionales indicados por el recurrente, puesto que no se utilizó como fundamento del acto sancionatorio, sino como parte del conjunto de antecedentes que afectan el estándar de confianza pública de un oficial policial.

Así, sostiene que no existe un uso indebido de la facultad del artículo 90 letra B) ya que su ejercicio no depende del sumario administrativo, ni configura un juicio sustitutivo o sancionatorio, ni presume responsabilidad penal, por lo que actuó dentro de sus atribuciones legales, ponderando los antecedentes objetivos proporcionados por la propia PDI y evaluados previamente por el Director General como inconveniente, lo que justifica plenamente la medida adoptada en resguardo del prestigio disciplina y doctrina institucional.

TERCERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNPJBMZYFXL

fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

QUINTO: Que, el acto considerado por la recurrente como ilegal y arbitrario corresponde a la dictación del Decreto Exento RA N°218824/906/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, notificada el 14 de octubre de 2025, dictada por la recurrida, que aplicó el retiro temporal del funcionario, por existir una denuncia por un delito de abuso sexual de mayor de 14 años, respecto de la cual se decretó el sobreseimiento definitivo por haberse cumplido el plazo y las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento y que se sancionó con amonestación simple en el procedimiento administrativo, por no prestar la preocupación necesaria en el procedimiento penal.

SEXTO: Que, el artículo 90 del Estatuto del Personal de Investigaciones de Chile D.F.L. N° 1 de 1980 refiere que “Serán comprendidos en el retiro temporal los Oficiales y personal de Apoyo Científico - Técnico que se encuentre en algunos de los siguientes casos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNPJBYZFXL

a) Que contrajeran enfermedad curable que le imposibilite temporalmente para el servicio, y

b) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro.”

SÉPTIMO: Que, cabe señalar que la decisión del Presidente de la República de disponer el retiro temporal del funcionario, conforme a la normativa precedentemente citada, es de carácter discrecional, y ella tiene como fundamento, entre otros, un cúmulo de antecedentes que fueron latamente expuestos, como la Resolución 56-2022/492024 de 27 de febrero de 2024, que da término al sumario administrativo que confirmó el sobreseimiento por no asistirle responsabilidad administrativa en la denuncia y que dispuso de igual manera una sanción por no encontrarse atento al proceso penal, y que si bien aquella dispuso que lo resuelto es sin perjuicio de lo que resolviera en el futuro el Juzgado de Garantía de Chillán, en aquella instancia penal se decretó el sobreseimiento total y definitivo de la causa con fecha 11 de julio de 2025, sin perjuicio que durante su prosecución se debió disponer una orden de detención para poder proseguir la tramitación de la causa en contra del recurrente.

OCTAVO: Que, cabe consignar que el ejercicio de la facultad de retiro temporal es independiente de las responsabilidades penales y administrativas, toda vez que existen procedimientos dispuestos al efecto en cada uno de ellos, y que en la especie, la autoridad hizo uso de una facultad discrecional conferida en la letra b) del artículo 90 citado, teniendo como fundamento el juicio de inconveniencia institucional derivado del resguardo del prestigio de la institución, razones que fueron esgrimidas en el acto administrativo impugnado.

Del mismo modo, tampoco se advierte del tenor de la normativa expuesta que su naturaleza sea exclusivamente cautelar o preventiva, como expuso la recurrente, sobre todo teniendo en consideración la ubicación de dicha norma en el contexto general del DFL N°1 referido y la existencia de otras disposiciones dentro del mismo que se refieren específicamente a una situación como la propuesta por la recurrente.

Asimismo, tampoco se ha acreditado que el recurrente haya solicitado su reincorporación a las filas de la institución conforme dispone el artículo 25 del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNPJBMZYFXL

cuerpo legal citado, en virtud del cual puede seguir gozando de las prerrogativas que alude se encuentran vulneradas, de ser procedente.

NOVENO: Que, cabe consignar también que el inciso séptimo del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República no se encuentra protegido por la presente acción constitucional, por lo que no cabe pronunciarse ante una eventual vulneración a la misma.

DECIMO: Que, finalmente, la eventual afectación de los derechos esgrimidos por el recurrente, provienen necesariamente de la decisión adoptada por la autoridad, la que se encuentra ajustada a derecho, no adoleciendo de ilicitud o arbitrariedad alguna, por lo que no pueden ser resguardadas mediante esta vía cautelar de urgencia.

Con lo razonado y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido en representación de don **JOSE MIGUEL QUEZADA CONTRERAS**, en contra del Ministerio de Seguridad Pública.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 494-2025 Protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNPJBYZFXL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogada Integrante Claudia Andrea Moraga C. Arica, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Arica, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNPJBYZFXL